



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley creando en Sevilla un Tribunal industrial, en la forma que se indica, para entender en los asuntos propios de la competencia señalada en la ley de 22 de Julio de 1912.—Página 1314.

Real decreto disponiendo que la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional del Consejo Supremo de Ferrocarriles sea aumentada en un Vocal y su suplente correspondiente, elegidos entre personas especializadas en materia ferroviaria.— Páginas 1314 y 1315.

Otro aprobando la agrupación de los Ayuntamientos que se indican, todos ellos de la provincia de Huesca.—Página 1315.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto suspendiendo la designación de Jueces municipales para el cuatrienio de 1926 a 1929, que actualmente pende en las Audiencias territoriales.—Página 1315.

Otro nombrando Fiscal del Tribunal Supremo a D. Diego María Ceballos del Amo, Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 1315.

Otro declarando excedente voluntario a D. Juan Arnet y Ferreras, Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.—Página 1315.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto jubilando a D. José Alcobarro y Font, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1315.

Ministerio de la Guerra.

Real orden declarando indemnizable la comisión desempeñada en Lille

y Comines (Francia) por el Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Seguí Almuzara, Agregado militar a la Embajada de España en París.—Página 1316.

Otra disponiendo se revalide la de 13 de Abril último por la que se concedió una comisión del servicio para París al Comandante de Estado Mayor D. Juan Beigbeder y Atienza.—Página 1316.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, sobre el empleo del alcohol vínicco para el encabezamiento de los vinos y fabricación de mistelas.—Página 1316.

Otra aprobando la subasta celebrada para la enajenación de 800 barras de plata existentes en la Tesorería de la Fábrica de Moneda y Timbre, y adjudicando dicho servicio a los Sres. Bauer y Compañía.—Página 1316.

Otra disponiendo que, a partir del escalafón que ha de regir durante el año de 1926, totalizado en 31 de Diciembre del año actual para el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, se ajuste su estructura al modelo que se inserta.—Páginas 1316 y 1317.

Otra ídem que los Bancos y Bancos inscriptos en la Comisaría Regia de la Banca privada practiquen mensualmente arcos y comprobaciones de sus depósitos y den cuenta a la expresada Comisión del resultado de los mismos.—Página 1317.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Baroeta Carreño, Jefe de Administración de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Segovia.—Páginas 1317 y 1318.

Otra, circular, dictando normas sobre las atribuciones y facultades, en ma-

teria de su competencia, de los Ayuntamientos constituidos actualmente.—Página 1318.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden rectificando error de copia en la publicación de la de 31 de Octubre (GACETA del 21 de Noviembre) referente a la plantilla definitiva de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 1318.

Otra nombrando a D. Cayetano de Mergelina y Luna Catedrático numerario de Arqueología, Numismática y Epigrafía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.—Página 1318.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Paulino Savarín Caravantes, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 1318.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Nicolás Méndez Álvarez, Oficial primero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio.— Páginas 1318 y 1319.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1319.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1320.

Consejo Superior Bancario.—Anunciando que, a partir del día 1.º de Noviembre del corriente año, los Bancos y Banqueros inscriptos en la Comisaría Regia observarán como una norma bancaria de las previs-

tas en el número 6.º del apartado C) de la base 4.º del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria, la que se publica.—Página 1321.

GOBERNACIÓN.—Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 1322.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Navia (Oviedo) mediante la fusión de las denominadas "Escuela de Navia", "Escuela de Santa Marina de Vega de Navia", "Escuela de Puerto de Vega", "Escuela de Santa Marina de Vega" y "Escuela de Anleo".—Página 1322.

Resolviendo el expediente sobre aprobación del nombramiento de Maestro de la Escuela de Patronato de Puenteume (Coruña), hecho a favor de D. José Ramón Fernández Barral.—Página 1322.

Desestimando la petición formulada

por doña Soledad Aguilar Giones, Maestra de Saliente Bajo, Albox (Almería).—Página 1323.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1323.

Sección de Aguas.—Autorizando a don Edmundo Bebís para construir un puente sobre el río Ter, en términos de Torrelló y de Macías de San Hipólito Voltrega, que ponga en comunicación la fábrica de Conangell de la que es arrendatario, con la margen izquierda de dicho río y con el pueblo de Torrelló.—Página 1324.

Otorgando a D. Andrés Gómez Mena concesión para derivar aguas del manantial "El Salto", en término de Irás de Mena, con destino al abastecimiento de una finca de su propiedad en término de Paradores de Concejero.—Página 1325.

Idem a D. Cándido Soto Colmeiro la concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Ulla.—Página 1325.

Autorizando a la Sociedad "Electra Agucra" para construir un canal de aportación de aguas al pantano del Juncal en términos municipales de Guriceo (Santander) y Trucios (Vizcaya).—Página 1326.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Auxiliar primero de Minas, afecto a la Escuela de Obreros mineros de Bélmez (Córdoba) don Francisco Robles García.—Página 1327.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Convocatoria para los aspirantes que tengan aprobadas alguna o algunas asignaturas correspondientes al ingreso por el plan anterior de enseñanza.—Página 1327.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Análogas razones que las que motivaron al Poder legislativo para crear en capitales como Madrid, Barcelona y Valencia Juzgados especiales con jurisdicción territorial que abarca las de todos los de primera instancia en ellas existentes, y en Oviedo y Bilbao con jurisdicción que alcanza al territorio de las respectivas provincias, para entender en las contiendas civiles encomendadas por la ley de 22 de Julio de 1912 a los Tribunales Industriales, inducen hoy al Gobierno a proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley creando en Sevilla un Juzgado especial de la misma clase, el cual habrá de entender en los asuntos contenciosos de aquella índole que se susciten de las relaciones entre patronos y obreros en cualquiera de los cuatro partidos judiciales encabezados en dicha población, una de las más industriales de España, y en la cual, por ello, sin la medida que se propone, no puede tener efectividad lo que constituyó el

principal propósito del legislador al separar de la jurisdicción ordinaria los pleitos derivados de la contratación del trabajo o de la aplicación de la ley sobre accidentes.

La necesidad de la resolución que se propone está aseedada por los informes de las Asociaciones patronales y obreras de diversos matices que en Sevilla existen, por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia, por la Audiencia y Juzgados de primera instancia residentes en dicha capital y por la Comisión permanente y Delegación local del Consejo de Trabajo.

Atendiendo a tales requerimientos y consideraciones, el que suscribe, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a los términos del artículo 4.º y demás aplicables de la vigente ley de 22 de Julio de 1912, se crea en Sevilla un Tribunal Industrial para entender en los asuntos propios de la competencia señalada por la mencionada ley, con jurisdicción que alcanzará a los cuatro partidos judiciales de la misma capital. Dicho Tribunal estará presidido

por un Juez especial de categoría de término.

Artículo 2.º En los próximos Presupuestos generales del Estado se consignarán las cantidades necesarias para la dotación del Juzgado especial antes indicado.

Artículo 3.º Per el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia de la misión encomendada al Consejo Superior de Ferrocarriles en el nuevo Estatuto ferroviario, y la enseñanza recogida en la actuación de dicho organismo, que en el momento presente entra en un período de máxima actividad con la emisión de la Deuda ferroviaria, próximo ingreso de las Compañías en el régimen y organización de las oficinas anexas, aconsejan dar una mayor intervención al Estado reforzando la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional del referido Consejo Superior, que además de su cometido en el Pleno y Secciones del mismo, tiene funciones propias cerca del Ministro de Fomento:

En dicha Delegación existen actualmente tres Vocales, dos de ellos Ingenieros de Caminos y otro Ingeniero Industrial, Agrónomo o de Minas, ree-

sentando al Ministerio de Fomento; dos Vocales que representan al de Hacienda y otro al de Guerra, cuya intervención es solamente obligada en los Plenos del Consejo y en los trabajos preparatorios que por su índole lo requieran, y en el presente proyecto de Decreto, que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M., se propone el aumento de un Vocal más, especializado en materia ferroviaria y designado libremente por el Gobierno, atendiendo a las máximas conveniencias nacionales.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional del Consejo Superior de Ferrocarriles organizado por Mi decreto de 30 de Enero de 1924 será aumentada con un Vocal y su suplente correspondiente, elegidos entre personas especializadas en materia ferroviaria mediante nombramiento acordado libremente por el Gobierno.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Orna de Gállego, Gesera y Javarrella; todos ellos de la provincia de Huesca, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal en relación con el 41 de su Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La organización de la Jus-

ticia municipal requiere reformas muy sustanciales que el Gobierno actual está decidido a realizar en plazo breve. En tales circunstancias no considera conveniente ultimar la renovación de Jueces municipales que, conforme a los preceptos del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, modificado por el de 7 de Noviembre de este año, se está efectuando, y prefiere prorrogar la actuación de los Jueces municipales y sus suplentes en las localidades a quienes afecta la renovación, por un plazo breve, no superior a seis meses, suficiente para plantear las reformas que tiene en estudio, y en cuya eficacia, para la mejor administración de la Justicia, confía.

Y, por lo expuesto, el Ministro que suscribe, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la designación de Jueces municipales para el cuatrienio de 1926 a 1929, que actualmente pende en las Audiencias territoriales, y que debía efectuarse conforme a los preceptos del Real decreto-ley de 30 de Octubre de 1923, modificado por el de 7 de Noviembre de 1925, en relación con los de la ley de Justicia municipal de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Los actuales Jueces municipales, que debían cesar en sus funciones el 31 de Diciembre corriente, continuarán ejerciendo sus cargos respectivos hasta el 30 de Junio de 1926 si antes de esta última fecha no se dispusiera su cese.

Si en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, los Plenos de las Audiencias hubieran hecho ya algún nombramiento de Juez municipal para el cuatrienio de 1926 a 1929, se declara éste sin efecto, aunque ya se hubiera publicado en el *Boletín Oficial*.

Artículo 3.º Las vacantes extraordinarias que se hayan producido o se produzcan de Jueces municipales en propiedad o suplentes, serán provistas por el procedimiento que estatuyen las disposiciones legales que quedan citadas; teniendo en cuenta el orden de preferencia entre los solicitantes

que establece el Real decreto de 7 de Noviembre último.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo a D. Diego María Crehuel del Amo, Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Anet y Ferreras, Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle excedente voluntario.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado por el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Alcoverro y Font, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELÓ.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar indemnizable la comisión desempeñada del 13 al 17 de Septiembre último en Lille y Comines (Francia) por el Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Seguí Almuzara, agregado militar a la Embajada de España en París. Tendrá derecho a las dietas y viáticos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de 4 de Febrero (D. O. número 29),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se revalide la Real orden de 13 de Abril último (D. O. número 83) por la que se concedió una comisión del servicio para París al Comandante de Estado Mayor D. Juan Beigbeder Atienza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de Canarias.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del alcohol de 4 de Octubre de 1924, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97° centesimales existente en las fábricas al terminar Noviembre y los pre-

cios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para la enajenación, mediante subasta pública, de 800 barras de plata con peso bruto de 19.772,985 kilogramos, y peso fino de 17.110,720635 kilogramos, que existen en la Tesorería de la misma, procedentes de la refundición de moneda ilegítima de cinco pesetas efectuada en el año de 1908:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación por el Directorio Militar y publicación de anuncios, se celebró el día 2 del actual la subasta de referencia:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Alejandro Rosselló, con el número 299 de su protocolo y con relación a dicha subasta se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por los Sres. Bäuer y Compañía, banqueros; comprometiéndose a adquirir las 800 barras objeto de la subasta al precio de 146,15 pesetas cada kilogramo de plata fina; y la segunda, firmada por D. Ildefonso González Fierro, en la que se obliga a satisfacer el precio de 141,10 pesetas por igual unidad de dicho metal:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta, como en la celebración de la misma se han cumplido todos los requisitos y for-

malidades exigidas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por los Sres. Bäuer y Compañía es la más ventajosa para los intereses del Estado y se halla comprendida en el precio fijado por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 6.ª y 7.ª del pliego de condiciones, el rematante, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la subasta celebrada en la misma el día 2 de Diciembre actual para la enajenación de las 800 barras de plata existentes en la Tesorería de dicho establecimiento, a que antes se hace referencia; adjudicándose definitivamente el servicio a los Sres. Bäuer y Compañía, por el precio de 146,15 pesetas cada kilogramo de plata fina; debiendo afianzarse el contrato y elevarlo a escritura pública con arreglo al pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del escalafón que ha de regir durante el año de 1926, totalizado en 31 de Diciembre del año actual, para el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, se ajuste su estructura al modelo contenido en el anexo número 1 de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de la Sección del Personal de este Ministerio.

ANEXO NUMERO 1

SECCION DE PERSONAL

ESCALAFON de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, activos, excédentes y cesantes, cerrado en 31 de Diciembre de 1925

Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO	FECHA DEL NACIMIENTO			SERVICIOS						TITULOS -ACADÉMICOS, PREMIOS, HONORES, Y CONDECORACIONES
			Día	Mes	Año	EN LA CLASE			AL ESTADO			
						Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	

Excmo. Sr.: Visto el acuerdo del Consejo Superior Bancario disponiendo, en uso de sus atribuciones, como una de las normas previstas en el número 6 del apartado C, de la regla cuarta del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria de 29 de Diciembre de 1921, que los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada practiquen mensualmente arqueos y comprobaciones de sus depósitos y den cuenta a la expresada Comisaría del resultado de los mismos, todo ello en la forma y condiciones que se expresan en el mencionado acuerdo que se inserta en el mismo número de la GACETA en que se publica la presente Real orden.

Considerando que las garantías que con la expresada medida se quieran ofrecer no alcanzarían a todos los intereses que se trata salvaguardar, si la observancia de la norma quedara circunscrita exclusivamente a la Banca inscrita,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensivo el régimen de arqueos y comprobaciones de depósitos establecido por el acuerdo referido a toda la Banca española o extranjera no inscrita en la Comisaría, que opere en España, quedando autorizado el Consejo Superior Bancario para dictar las resoluciones aclaratorias o de aplicación que sean necesarias para el exacto cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Comisario Regio de Ordenación de la Banca privada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. Eduardo Barroeta Carreño, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario de ese Gobierno, debiendo disfrutarla en Madrid.

De Real orden, con inclusión del expediente instruido al efecto, lo digo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. mu-

ochos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

REAL ORDEN CIRCULAR

Necesidades de organización de los Ayuntamientos que, por su peculiar misión, han de funcionar completamente alejados de la política para realizar con absoluta autonomía sus servicios, de puro carácter e interés local, obligaron al Poder público a dictar el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923 y la Real orden circular de 28 de Marzo de 1924, regulando la forma en que habían de constituirse las Corporaciones municipales.

Tanto en las disposiciones legales citadas como en el vigente Estatuto municipal y sus Reglamentos, se reconocen, como no puede ser por menos, los derechos, atribuciones y facultades de los actuales Ayuntamientos, con la amplitud y eficacia otorgados, en todos los ramos dependientes de la Administración municipal, a los constituidos en propiedad, sin que hasta el presente se hayan suscitado dudas sobre esta materia.

Ello no obstante y en previsión de que, por medio de subterfugios, pudieran interpretarse torcidamente el sano criterio y recto propósito en que se han inspirado aquellas disposiciones legales, en cuanto al carácter con que funcionan las actuales Corporaciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para todos los efectos legales debe entenderse que las atribuciones y facultades, en materias de su competencia, de los Ayuntamientos constituidos actualmente, con las mismas, propias y peculiares que las correspondientes a Corporaciones municipales formadas por Concejales designados en propiedad, carácter que indiscutiblemente tienen todos los actuales Ayuntamientos, sin limitación alguna, aun cuando no hayan sido elegidos con arreglo a las prescripciones del vigente Estatuto municipal, por no haberse verificado elecciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la Real orden de fecha 31 de Octubre (GACETA del 21 de Noviembre último), por la que se modificaba en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 31 del presupuesto de gastos de ese Departamento ministerial, cifrando la plantilla definitiva de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha disposición sea modificada por la presente a los mismos efectos de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 15 de Junio último y Reglamento de 28 de Septiembre siguiente.

Pesetas.

ESCUELA DEL HOGAR Y PROFESIONAL DE LA MUJER

3 Profesores o Profesoras de término, a 4.000 pesetas...	12.000
1 Profesora de término incluida en el escalafón de su clase de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos...	"
10 Profesoras especiales, a 2.500 pesetas de sueldo o 2.000 de gratificación.....	25.000
2 Profesores auxiliares incluidos en el escalafón de su clase de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos...	"
12 Auxiliares femeninos numerarios, a 1.500 pesetas de sueldo o gratificación...	18.000
1 Inspectora, Maestra de Primera enseñanza.....	2.000
2 Escribientes femeninos, a 2.000 pesetas.....	4.000
2 Sirvientes, a 1.250 pesetas.	2.500

Personal excedente.

Para el abono de los dos tercios de su haber al personal excedente, con excepción de la Profesora de término doña María Luisa Alonso-Duro y Guerra, que los percibirá con cargo al presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por figurar en el escalafón del Profesorado de las Escuelas Industriales, que dependen de dicho Departamento

32.000

TOTAL..... 95.500

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta formulada por el Tribunal calificador, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Cayetano de Mergelina y Luna Catedrático numerario de Arqueología, Numismática y Epigrafía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Accediendo a lo solicitado por don Paulino Sevirón Caravantes, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, una vez cumplidos los trámites y requisitos que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado Catedrático un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por D. Nicolás Méndez Álvarez, Oficial primero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, afectó al Negociado de Tráfico de ferrocarriles, solicitando licencia por causa de enfermedad, y vistos el favorable informe del Jefe de dicho Negociado y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia

por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 7.539.—La Sociedad Ribot, Font y Artigas contra la Real orden expedida por la Presidencia en 22 de Julio de 1925 que hace extensivo el Real decreto de 4 de Julio de 1924 a la Compañía de Ferrocarriles Económicos. (Girona.)

Núm. 7.540.—D. Pablo Herrero Anguita contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 19 de Junio de 1925 sobre recargo por depreciación de moneda. (Barcelona.)

Núm. 7.541.—D. José Creixell Olivella contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 17 de Julio de 1925 sobre liquidación de derechos. (Málaga.)

Núm. 7.542.—La Asociación de Regantes de Ribera del Noguera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Septiembre de 1925 sobre disolución de dicha Asociación. (Lérida.)

Núm. 7.543.—D. Francisco López Cózar contra acuerdo de la Dirección de los Registros de 14 de Julio de 1925 sobre negación de congrua. (Málaga.)

Núm. 7.544.—El Ayuntamiento de Vallis contra la Real orden expedida por la Presidencia en 2 de Septiembre de 1925 sobre excepción para la celebración de un mercado dominical. (Tarragona.)

Núm. 7.545.—D. José Creixell Olivella contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 17 de Julio de 1925 sobre liquidación de derechos. (Málaga.)

Núm. 7.546.—D. Juan Casanave y Serrano contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 16 de Julio de 1925 sobre aforo de automóviles. (Palencia.)

Núm. 7.547.—Luigner Werke A. G. de Dresde contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 16

de Julio de 1925 sobre marca número 53.316.

Núm. 7.548.—D. Pedro Tomás Tebar contra acuerdo de la Dirección de la Deuda de 17 de Julio de 1925 sobre prescripción de crédito. (Madrid.)

Núm. 7.549.—D. Ricardo Ortiz de Zugasti contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 24 de Julio de 1925 sobre rehabilitación de Título de Duque de Terranova. (Madrid.)

Núm. 7.550.—D. Guillermo García Alix contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Agosto de 1925 sobre reconocimiento del Patrono de la Fundación "Instituto Homeopático y Hospital de San José". (Santander.)

Núm. 7.551.—La Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Julio de 1925 sobre entrega de equipo giroscópico "Sperry". (Madrid.)

Núm. 7.552.—El Ayuntamiento de Trebujena contra acuerdo del Gobernador civil de Cádiz sobre concesión de una central de energía eléctrica a la Sociedad de Construcciones Eléctricas Cantó. (Cádiz.)

Núm. 7.553.—D. Rafael Roldos y Gómez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 14 de Mayo de 1925 sobre aforo de maquinaria. (Barcelona.)

Núm. 7.554.—D. Marcial Navares Sierra contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Septiembre de 1925 sobre su separación del Cuerpo de Correos. (Madrid.)

Núm. 7.555.—El Ayuntamiento de Molinicos contra acuerdo de la Junta liquidadora de 11 de Julio de 1925 sobre liquidación de débitos. (Albacete.)

Núm. 7.556.—D. Máximo Novillo García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 13 de Julio de 1925 sobre escalafón. (Madrid.)

Núm. 7.557.—D. Alejandro Font y de Mendoza contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Agosto de 1925 sobre percibo de haberes. (Logroño.)

Núm. 7.558.—El Ayuntamiento de Bacaros contra acuerdo de la Junta liquidadora de 17 de Septiembre de 1925 sobre liquidación de débitos. (Almería.)

Núm. 7.559.—D. José Nova Eterna contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 23 de Julio de 1925 sobre aforo de unas pantallas de chapas de hierro. (Santander.)

Núm. 7.560.—D. Antonio García Domínguez contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho a las Diputaciones provinciales a solicitar la recaudación de contribuciones. (Madrid.)

Núm. 7.561.—D. Ramón Martí Pérez contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho a las Diputaciones provinciales a solicitar la recaudación de contribuciones. (Madrid.)

Núm. 7.562.—D. Ceferino García Torres contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho a las Diputaciones

provinciales a solicitar la recaudación de contribuciones. (Madrid.)

Núm. 7.563.—D. Ricardo Arnan Cervera contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho a las Diputaciones provinciales a solicitar la recaudación de contribuciones. (Madrid.)

Núm. 7.564.—La Empresa Automadrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 27 de Julio de 1925 sobre licitud de los contratos celebrados con los abonados. (Madrid.)

Núm. 7.565.—Doña Elvira Quevedo Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Julio de 1925 sobre escalafón. (Zaragoza.)

Núm. 7.566.—La Sociedad Crédito Agrícola Catalán contra el Real decreto de la Presidencia de 23 de Julio de 1925 sobre concesión al Consorcio del depósito franco de Barcelona de la exclusiva para extraer arenas de las playas de aquel término.

Núm. 7.567.—D. Arturo Baiquer Samper contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho a las Diputaciones provinciales a solicitar la recaudación de contribuciones.

Núm. 7.568.—D. Diego González Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Julio de 1925 sobre nombramiento de D. Francisco Vales para una de las Secciones de la Escuela graduada de Da Guarda, de La Coruña. (La Coruña.)

Núm. 7.569.—El Ayuntamiento de Mislata contra acuerdo de la Junta liquidadora de 23 de Mayo de 1924 sobre débitos. (Valencia.)

Núm. 7.570.—El Ayuntamiento de Paterna del Río contra acuerdo de la Junta liquidadora de 23 de Julio de 1925 sobre liquidación de créditos. (Almería.)

Núm. 7.571.—D. José Molina Jiménez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 22 de Septiembre de 1925 sobre prescripción de un crédito de Ultramar. (Málaga.)

Núm. 7.572.—D. Francisco Tejada Aranda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Julio de 1925 sobre escalafón. (Granada.)

Núm. 7.573.—D. Luis de la Peña y Braña contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Agosto de 1925 sobre caducidad de concesión de dos demastas. (Madrid.)

Núm. 7.574.—D. Ernesto Medina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 29 de Julio de 1925 sobre excedencias de las Secretarías de Juzgados municipales. (Madrid.)

Núm. 7.575.—D. Ceiso Vicente Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 22 de Junio de 1925 sobre escalafón. (Zaragoza.)

Núm. 7.576.—D. Daniel Falcó Gil contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho de las Diputaciones a solicitar la recaudación de contribuciones. (Valencia.)

Núm. 7.577.—D. Patricio Gómez Ortiz contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de

1925 sobre derecho de las Diputaciones a solicitar la recaudación de las contribuciones. (Burgos.)

Núm. 7.578.—D. Saturnino Ruiz Aduna contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho de las Diputaciones a solicitar la recaudación de contribuciones. (Logroño.)

Núm. 7.579.—D. Amadeo Rivas Ortiz contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho a las Diputaciones a solicitar la recaudación de contribuciones. (Santander.)

Núm. 7.580.—D. Juan Fecesina Perrelló contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho a las Diputaciones a solicitar la recaudación de contribuciones. (Valencia.)

Núm. 7.581.—D. Francisco Greus Harrio contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho a las Diputaciones a solicitar la recaudación de contribuciones. (Valencia.)

Núm. 7.582.—D. Antonio María de Veciana contra la Real orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1925 sobre derecho a las Diputaciones a solicitar la recaudación de contribuciones. (Valencia.)

Núm. 7.583.—D. Alberto Sánchez Roldán contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1925 sobre escalafón.

Núm. 7.584.—D. Manuel Alvarez Ugena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Julio de 1925 sobre su separación de la Escuela de Ingenieros Agrónomos. (Madrid.)

Núm. 7.585.—D. Luis Sánchez y Sánchez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 2 de Octubre de 1925 sobre repartimiento del pueblo de Jeroya. (Almería.)

Núm. 7.586.—Doña Juana Vicente Fuertes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Julio de 1925 sobre escalafón. (Lérida.)

Núm. 7.587.—La Junta de Hermanos de Murcia contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de 19 de Junio de 1925 sobre aprovechamiento de los cauces que dan riego a la vega. (Murcia.)

Núm. 7.588.—D. Federico Güez y Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Julio de 1925 sobre su cesantía de Maquinista de la Escuela de Minas. (Madrid.)

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 31 de Octubre de 1925.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por don Román Gutiérrez y Gutiérrez, Párroco de Mazcuerras (Santander), en so-

licitud de exención del impuesto de personas jurídicas que grava la Fundación de doña Saturnina Fernández Campa:

Resultando que en la instancia referida se expresa que la Fundación tiene derecho a la exención del mencionado impuesto por reunir todos los requisitos ordenados por la legislación vigente desde el momento en que, sin existir persona interpuesta, se hallan adseritos los bienes de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico para el que se estableció:

Resultando que a la instancia se acompaña copia de la Real orden de clasificación, dictada por el Ministerio correspondiente, en la que se declara: que las Fundaciones instituidas por doña Saturnina Fernández Campa en los pueblos de Mazcuerras y San Vicente de la Barquera tienen el carácter de benéficas particulares; que se nombra Patronos a los señores Párroco, Alcalde y Juez municipal de los respectivos pueblos, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado del Gobierno, y que se dé traslado de la mencionada resolución al Ministerio de Hacienda:

Resultando que, según las cláusulas testamentarias de la señora fundadora, ésta fundó en el pueblo de Mazcuerras una Escuela para párvulos dotada de un capital de 15.000 pesetas y el edificio correspondiente, y legó 10.000 pesetas para socorrer a los pobres del pueblo y gratificar a quien tuviera el cargo de dar cuerda al reloj de la torre de la ermita de San Roque:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación de doña Saturnina Fernández Campa la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que si bien las Fundaciones objeto del expediente tienen un carácter esencialmente benéfico, tanto por la clasificación gubernativa como por la propia índole de su cometido, no se deduce, en lo que a los bienes fundacionales se refiere, que se hayan cumplido los requisitos mandados observar por la legislación vigente en cuanto a su adscripción directa al fin benéfico, ya que existe una gran indeterminación en este aspecto por no precisarse en qué clase de valores se ha constituido el capital fundacional, y si caso de haberse expedido la lámina correspondiente lo ha sido con el carácter de intransferible a nombre de la Fundación:

Considerando que sin el cumplimiento de este requisito subsanable por el Patronato no procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto de personas jurídicas solicitada a nombre de las Fundaciones instituidas por doña Saturnina Fernández Campa en el pueblo de Mazcuerras, de acuerdo con lo

establecido en los anteriores considerandos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. S., M. Herrero.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia suscrita por don José Juanáls Reura en concepto de Patrono de la Fundación "Bálsamo", instituida en la ciudad de Cádiz, en solicitud de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia de referencia se indica por quien la suscribe que la Fundación mencionada se halla exenta del impuesto, pero no se acompaña a la misma documento alguno:

Considerando que según se dispone en el último párrafo del artículo 193 del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911, para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente, cuyos documentos no se han acompañado, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que para ello le fué conferida en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto de personas jurídicas a nombre de la Fundación "Bálsamo", instituida en la ciudad de Cádiz, por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. S., M. Herrero. Señor Delegado de Hacienda de Cádiz.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Ambrosio González Quijano, en concepto de patrono de la Escuela instituida en Mata por D. Juan Antonio Campuzano, en solicitud de exención por el impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que acompaña a la instancia una relación de los bienes que pertenecen a la Fundación de referencia, consistentes en una lámina número 3.035, expedida en 7 de Diciembre de 1917, a favor de la Obra pía, importante 7.000 pesetas, traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Marzo de 1891, en que dispone que se declare como de beneficencia particular la Fundación establecida en el pueblo de Mata por D. Juan Antonio Campuzano y su consorte, que los títulos al portador importantes 7.000 pesetas, se conviertan en una inscripción intransferible, y que se nombre patrono al Ayuntamiento de

San Felices, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno:

Resultando que en la memoria testamentaria otorgada por D. Juan Antonio Campuzano se señalan al Maestro de Escuela de Mata la asignación de tres reales diarios, a fin de que se dedique a la enseñanza gratuita de los niños de ambos sexos, a quienes instruirá en lectura escritura, cuentas y doctrina cristiana, quedando gravada para responder de esta carga una casa de la propiedad del testador:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar, a nombre de la Fundación de D. Juan Antonio Campuzano, la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los fines que está llamada a cumplir la referida Fundación son esencialmente benéficos y de los comprendidos en la letra F del artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, toda vez que el capital fundacional ha de destinarse exclusivamente al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual y moral, sin que por otra parte exista la menor idea de lucro en los fundadores o patronos:

Considerando que si bien es cierto que no se ha cumplido el requisito mandado observar por la legislación vigente en la materia en cuanto a la no existencia de persona interpuesta entre los fines y los medios desde el momento en que los patronos al estar obligados a rendir cuentas al Protectorado del Gobierno, no pueden disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad, no es menos cierto que para que los bienes mencionados se consideren adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento de su fin, se precisa cumplir determinadas formalidades:

Considerando que para cumplir el requisito de la adscripción es necesario que por el Patronato se conviertan los títulos al portador en una lámina intransferible a favor de la Fundación por el valor de las 7.000 pesetas que constituyen el capital fundacional:

Considerando, en su consecuencia, que es procedente acordar la exención solicitada, si bien habrá de acreditarse el cumplimiento de la formalidad antes expresada, para que la exención surta efectos legales:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 24 de Octubre de 1913, dictada por el Ministerio de Hacienda,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exento del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas el capital fundacional de la institución creada en el pueblo de Mata por D. Juan Antonio Campuzano, de conformidad con lo establecido en los anteriores considerandos y previas las formalidades en el 4.º

Dios guarde a V. S. muchos años.

El Director general, P. S., M. Herrero.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

CONSEJO SUPERIOR BANCARIO

A partir del día 1.º de Noviembre de 1925, los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Regia observarán como una norma bancaria de las previstas en el número 6.º del apartado c), de la base cuarta, del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria, la siguiente:

Primero.—Bancos constituidos en Sociedad.

Las Sociedades bancarias de cualquier clase estarán obligadas a practicar arqueos y comprobaciones de sus depósitos según se detalla a continuación:

a) Arqueos parciales en la forma usual de Caja, Valores propios y Valores constituidos en custodia o garantía, levantando acta, en que se hará constar la composición de la Caja y las cantidades y numeración de los depósitos y clases de valores que hayan sido objeto de arqueo. Además de los Jefes y Subjefes de los respectivos servicios, intervendrán dichos arqueos en las casas centrales la Dirección del Banco o una Delegación de ella y una representación del Consejo de Administración, libremente elegida por el mismo, que firmará las actas correspondientes. Los arqueos de valores habrán de practicarse una vez al mes por lo menos, y de las actas que se levanten se remitirá a la Comisaría Regia, dentro de los diez días primeros de cada mes, copia certificada, suscrita por el Director o quien le represente y por el Administrador o Administradores que hayan concurrido.

En las sucursales podrá el Consejo del Banco delegar su representación en un alto empleado, verificándose los arqueos en la forma antedicha.

En las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior se hará constar por la Dirección del Banco que, según los datos que obran en su poder, se ha practicado el arqueo en las sucursales.

b) La Sección que tenga a su cargo los depósitos en custodia y depósitos en garantía estará controlada por otra, que llevará también un registro de entrada y salida de toda clase de valores. Esta última formará las listas necesarias para el corte de cupones, y las presentará a la primera, que prestará su conformidad o formulará los reparos oportunos, levantándose el acta correspondiente que, firmada por ambas Secciones, será entregada a la Dirección del Banco, remitiéndose por ésta a la Comisaría Regia una copia certificada de la misma dentro de los diez días de haberla recibido.

Todo Banco inscrito comunicará, desde luego, al Comisario Regio el nombre de las personas que como Jefes o Subjefes de servicio, Directores del Banco o sus delegados,

representantes del Consejo de Administración y altos empleados de sucursales, hayan de desempeñar algún cometido en relación con este régimen de depósitos. Los cambios de las citadas personas serán igualmente comunicados al Comisario Regio.

Segundo.—Banquero.

Los banqueros estarán obligados a practicar arqueos y comprobaciones de sus depósitos, según se detalla a continuación:

a) Arqueos parciales en la forma usual de Caja, Valores propios y Valores constituidos en custodia o garantía, levantando acta, en que se hará constar la composición de la Caja y la cantidad y numeración de los depósitos y clases de valores que hayan sido objeto de arqueo. Además de los Jefes o Subjefes de los respectivos servicios intervendrán esos arqueos en las casas centrales la persona que lleve la dirección efectiva del negocio bancario o una Delegación de ella y el banquero o persona que para representarle libremente elija, que firmará las actas correspondientes. Los arqueos de valores habrán de practicarse una vez al mes por lo menos, y de las actas que se levanten se remitirá, dentro de los diez días primeros de cada mes, a la Comisaría Regia copia certificada suscrita por el Director o quien le represente y por el banquero o su representante que haya concurrido.

En las sucursales podrá el banquero delegar su representación en un alto empleado, verificándose los arqueos en la forma antedicha. En las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior se hará constar, por la Dirección del Banco que, según los datos que obran en su poder, se ha practicado el arqueo en las sucursales.

b) La Sección que tenga a su cargo los depósitos en custodia y depósitos en garantía estará controlada por otra, que llevará también un registro de entrada y salida de toda clase de valores. Esta última formará las listas necesarias para el corte de cupones y las presentará a la primera, que prestará su conformidad o formulará los reparos oportunos, levantándose el acta correspondiente que, firmada por ambas Secciones, será entregada a la Dirección del establecimiento, remitiéndose por ésta a la Comisaría Regia una copia certificada de la misma dentro de los diez días de haberla recibido.

Todo Banco inscrito comunicará, desde luego, al Comisario Regio el nombre de las personas que como Jefes o Subjefes de servicio, Director efectivo del Banco o su delegado, banquero o su representante, y altos empleados de las sucursales, hayan de desempeñar algún cometido en relación con este régimen de depósitos. Los cambios de las citadas personas serán igualmente comunicados al Comisario Regio.

Madrid, 20 de Octubre de 1925.—
El Presidente del Consejo Superior Bancario, Juan Alvarado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios de primera categoría en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—
Martínez Anido.

Relación que se cita.

Provincia de Almería: Cantoria, don Mariano Alvarez Alvarez, ex Secretario; Alhama de Almería, D. Joaquín López Casado, ex Secretario.

Burgos: Valle de Tobalina, D. Víctor Miguel Zaldo Martínez, opositor.

Castellón: Vinaroz, D. José Gid López, opositor.

Ciudad Real: Daimiel, D. Ramón Urgellés de las Heras, opositor.

Coruña: Puebla de Caramiñal, don José Aller Ulloa, opositor; Finisterre, D. Manuel Ballesteros Curiel, ex Secretario; Dumbria, D. Alejandro Albariño Lameira, ex Secretario; Cerceda, D. Luis Ala Puerta, ex Secretario; Culleredo, D. Ernesto Lareo Jiménez, ex Secretario.

Granada: Iznalloz, D. Luis Ruiz Rovira, Secretario de Carboneras.

Jaén: D. Ramiro Alvarez Suárez, ex Secretario de Pegalajar.

León: Ponferrada, D. Pedro Bea Quijada, ex Secretario; La Vecilla, D. Luis Sala Carreras, Secretario de Pego; Astorga, D. José Díez Novo, opositor; Gradeces, D. Luis Sala Carreras, Secretario de Pego.

Lugo: Mondoñedo, D. Enrique Costas Sánchez, opositor; Anlas, D. Manuel Ballesteros Curiel, ex Secretario. Málaga: Campillos, D. Simón Medino Domínguez, ex Secretario; Villanueva de Algaidas, D. Hermenegildo Peláez Pelayo, ex Secretario.

Orense: Junquera de Ambía, don Luis Salas Carreras, Secretario de Pego; San Ciprián de Vilñas, D. Manuel Ballesteros Curiel, ex Secretario.

Oviedo: Boal, D. Francisco Argiz Hortal, ex Secretario; Somiedo, don Baldomero López Valdés, ex Secretario; Allande, D. José Luis Rico González, opositor.

Pontevedra: Marín, D. Galso Milleiro Seoane, Secretario de Redondela.

Santander: Valdaliaga, D. Luis Sala Carreras, Secretario de Pego; Villacarriedo, D. Carlos Ruiz Gaillén, opositor.

Sevilla: Metrena del Alcor, D. Ubaldo Urbano García Sánchez, ex Secretario; La Campana, D. Ubaldo Urbano García Sánchez, ex Secretario; Cabezas de San Juan, D. Manuel Lasiada Mariscal, ex Secretario.

Soria: Agreda, D. Pedro Bea Quijada, ex Secretario.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resul-

tado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan, los individuos que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en persona que no reúna las condiciones legales.

Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—
Martínez Anido.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Bienservida, D. Ramón de Aguilar Collado, Secretario de Salobre.

Canarias: Abege, D. Laurentino Luján Jiménez, opositor número 227.

Castellón: Fuentelarraina, D. Pascual Soto Caballero, Secretario de Almarafn.

Gerona: Ribas de Freser, D. Juan Gas Belenguer, Secretario de San Lorenzo de Hortons.

Lérida: Ercixana, D. Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel.

Orense: Villarino de Conso, D. Clemente Vidal Fernández Lorenzo, opositor número 236.

Oviedo: Peñamollera, D. Jesús Vicente Pérez Melón, opositor número 33.

Vizcaya: Lemóniz, D. Valentín Ranaíl y Ruiz, Secretario de Santiuste.

Anulados por la Dirección general de Administración y por disposición publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 del pasado, los nombramientos de Secretarios hechos por los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación, este Ministerio ha acordado hacer los nombramientos de los referidos funcionarios, conforme al artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en la forma que a continuación se expresa:

Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—
Martínez Anido.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: Crespos, don Félix Arévalo Velázquez, Secretario de Bermuy de Zapardiel.

Badajoz: Valle de la Serena, D. Bernardo Peña Alonso, opositor número 115.

Barcelona: Valenyá, D. Pío Vals Amblás, Secretario de Tona.

Canarias: Matanza de Acentejo, don Félix Padilla Martínez, Secretario de Antilla.

Coruña: Irijoa, D. Manuel Goipe Roca, opositor número 215.

Castellón: Useras, D. Ernesto Tejedor Poveda, opositor número 25.

Ciudad Real: Retuerta, D. Juan Fernández Moralalla, opositor número 87.

Jaén: Begijar, D. Francisco Moreno Caravantes, opositor número 17; Hornos, D. Joaquín Velázquez Redondo, opositor número 175; Jamilena, don Abraham García Teba, opositor número 197.

Logroño: Viguera, D. Pantaleón Garcés Ruiz, Secretario de Sanguillo de Alcázar.

Málaga: Yunquera, D. Isidoro Alonso Inojal, opositor número 217.

Zaragoza: Embid de la Ribera, don Prístiano Palomar Pérez, opositor número 89.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado expediente en este Ministerio para clasificar la Fundación constituida en Navia (Oviedo) por Real orden de 4 de Febrero de 1918 mediante la fusión de las denominadas "Escuela de Navia", "Escuela de Santa Marina de Vega de Navia", "Escuela de Puerto de Vega", "Escuela de Santa Marina de Vega" y "Escuela de Anleo".

Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de Noviembre de 1925.—
El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

En el expediente sobre aprobación del nombramiento de Maestro de la Escuela de Patronato de Puentevedra (Coruña), hecho a favor de D. José Ramón Fernández Barral, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

"Considerando que la cuestión principal que en dicho expediente se debate, y cuya puntualización parece indispensable para darle acierto informe y justa resolución, es la de determinar el hecho de si la Junta que actualmente ejerce el Patronato está legalmente constituida, o si, por el contrario, la forman personas que no tienen legítimo derecho a figurar en ella; hecho que no consta en el expediente, pues si bien es cierto que la escritura fundacional otorgada en 1769 designa para ejercer el Patronato al Prior del convento de San Agustín de Puentevedra, y dos eclesiásticos, hijos de vecinos de la misma villa, hace ya muchos años que en ellas se ha extinguido este convento;

Considerando que para esclarecer tal extremo y otros importantes conviene dar audiencia en este expediente a la Junta mencionada,

Esta Comisión entiende que antes de emitir informe procede oír a la Junta que actualmente se atribuye el Patronato de las Escuelas de Puentevedra (Coruña), fundadas en 1769 por

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Ojedo a Riaño (obras de terminación),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Diego Cuevas, que licitó en Santander, comprometiéndose a terminar las obras antes del 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 249.399,75 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 256.834,44 pesetas la baja de 7.434,69 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rige en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Maella a Fraga, sección Mequinenza a Fabara,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Valiente Duarte, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes del 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 234.980 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 302.331,80 pesetas la baja de 67.401,80 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rige en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de La Magdalena a Belmonte, sección de La Riera al puerto de Somiedo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Justo García Quirós, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes del 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 217.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 252.662,60 pesetas la baja de 35.162,60 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rige en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ojedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Maella a Fraga, sección de Mequinenza a Fabara,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Gil Díaz, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes del 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 238.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 317.917,56 pesetas la baja de 79.517,56 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rige en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Eduardo Behie, en representación de su hermano don Gustavo, que solicita la construcción de un puente sobre el río Ter, en término de Torrello y de Masías de San Hipólito Voltrega, que ponga en comunicación la fábrica de Conangell, de la que es arrendatario, con la margen izquierda de dicho río y con el pueblo de Torrello, solicitando además los terrenos de dominio público necesarios para la obra e imposición de servidumbre forzosa para los dueños de los terrenos donde han de apoyarse en parte los estribos de dicho puente o pasarela:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de practicar un reconocimiento del terreno, informa favorablemente, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede acceder a la construcción de la pasarela:

Resultando que el Consejo de la Mancomunidad, Diputación provincial y Gobierno civil informan favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han producido reclamaciones en contra y los favorables informes emitidos:

Considerando que por tratarse de una obra de carácter particular no procede imponer servidumbres forzosas para la construcción de los estribos, procediendo el previo acuerdo con los propietarios:

Considerando que por el carácter particular de la obra no se han presentado tarifas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice a D. Edmundo Bahie para construir un puente o

pasarela sobre el río Ter, destinado al paso de peatones, considerado de uso particular, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y unido al expediente, y que, a este efecto, queda aprobado, en lo que no sea modificado por las condiciones siguientes.

2.º El concesionario no podrá cobrar peaje sin que preceda autorización especial, previa aprobación de las tarifas.

3.º Se reforzarán los dos estribos rellenando de piedra con cemento hidráulico u hormigón el hueco que resulta debajo de las escalerillas de acceso, de modo que cada una de estas forme un macizo con el estribo correspondiente. La barandilla se completará con barrotes de hierro, de modo que no haya peligro para las personas que utilicen la pasarela.

4.º Se conceden los terrenos de dominio público o necesarios para los apoyos e cimientos de la pasarela, y en cuanto a los terrenos de propiedad particular necesarios para los estribos, el concesionario recabará de los propietarios la autorización correspondiente.

5.º Las obras deberán comenzar dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación al interesado de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

6.º Terminadas las obras, lo comunicará el concesionario a la Jefatura de Obras públicas, la cual practicará un reconocimiento y las pruebas que considere necesarias, de cuyo resultado se levantará un acta, en la que constará también si se han ejecutado con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión.

7.º Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

8.º Todos los gastos que origine el reconocimiento, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.º El depósito provisional ya constituido subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y le será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento y previos los trámites corrientes.

10. La conservación de la pasarela en las debidas condiciones de seguridad será de cuenta del concesionario.

11. Si después de transcurrido un año desde que se ejecuten las pruebas el concesionario deseara derribar la pasarela, tendrá que solicitarlo, y, en caso de autorizarle, podrá efectuar el derribo, corriendo a su cargo los gastos que se originen y teniendo derecho para aprovechar los materiales.

12. El Estado se reserva el derecho de expropiar en cualquier momento la pasarela para su servicio o para destinarla al uso público si conviniera al interés público.

13. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de la ley de Protección a la industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley

relativa al contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

15. No podrá abrirse al tránsito sin que previamente el concesionario haya demostrado que se ha cumplido todo lo prevenido en las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional y que en el acta de reconocimiento de las obras se hagan constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados.

16. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, según dispone la ley del Timbre, como asimismo los timbres correspondientes al reintegro del 10 por 100 de Hacienda provincial, de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

* Examinado el expediente incoado a instancia de D. Andrés Gómez Mena, al objeto de concesión de un aprovechamiento hidráulico del manantial denominado El Salto, sito en término de Irús de Mena, con destino al abastecimiento de una finca de su propiedad, en término de Paradores de Concejero:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente llamando a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial* de la provincia de 7 de Noviembre de 1923, al que sólo acudió el peticionario:

Resultando que al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos y Vizcaya de 28 de Diciembre de 1923 y 21 de Enero de 1924; siendo presentados dentro del plazo hábil escrito de ~~apreciación~~ por D. Luis Gallardo, como apoderado de D. José María Ortiz Angulo, vecino de Madrid, alegando tiene derecho a aprovechar indefinidamente el manantial llamado "El Salto", y otra, formulada por las Juntas administrativas de Concejero, Vivanco Arceo, que hace suya el Ayuntamiento del Valle de Mena, fundada en los usos que desde tiempo inmemorial vienen haciendo los vecinos de agua del río Iruja, que durante el verano no tiene otra alimentación que la del manantial solicitado. Escritos que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que en consecuencia de ofrecimientos hechos por el peticio-

nario, fué suscrita escritura, en la que comparecen representantes del peticionario y Juntas administrativas de los pueblos opositores, en la que se estipula no oponerse a la concesión del aprovechamiento solicitado, señalando las condiciones que tuvieran por conveniente y que fueron aceptadas por ambas partes:

Resultando que a tenor de lo dispuesto por Real orden de 26 de Febrero de 1910, informa la Jefatura de Obras públicas de Alava-Vizcaya el expediente en su calidad de División hidrúlica de la vertiente cantábrica, y propone las condiciones con sujeción a las cuales puede otorgarse la concesión:

Resultando que es favorable el informe del Consejo provincial de Fomento de la provincia de Burgos:

Resultando que es favorable el informe de la Abogacía del Estado una vez que el peticionario justifique el apoderamiento de D. José Luis Escano, que aparece en el expediente, y ratifique por acta notarial el contenido de la escritura de convenio celebrada con los pueblos reclamantes, donde no consta ni el carácter ni la representación con que compareciera D. Alfonso Gómez Mena:

Resultando que aportadas por el peticionario escrituras que prueban en firme la personalidad, con lo que a su nombre intervinieron las personas a que hace referencia la Abogacía del Estado, propone el Gobierno civil el otorgamiento de la concesión:

Vistos los antecedentes del asunto y los favorables informes emitidos:

Considerando que según certificación expedida por el Ayuntamiento del Valle de Mena, las obras ofrecidas se han realizado en su mayor parte y a satisfacción de los reclamantes, con arreglo al compromiso aceptado por el peticionario en escritura de que se ha hecho mérito:

Considerando que en todo caso la concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y el expediente correspondiente ha seguido la tramitación ordenada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Andrés Gómez Mena concesión para derivar aguas del manantial "El Salto", en término de Irús de Mena, con destino al abastecimiento de una finca de su propiedad en término de Paradores de Concejero, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º El caudal que se concede es de dos litros por segundo, y las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao, en Noviembre de 1923, por el Ingeniero de Caminos don José Luis Escario, que sirvió de base al expediente, en cuanto no sea modificado por las siguientes.

2.º Las obras darán principio dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, y quedarán terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de la misma fecha.

3.º El depósito hecho quedará en concepto de fianza, y será devuelto al concesionario una vez aprobada el

acta a que hace referencia la siguiente condición.

4.º Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava-Vizcaya, y terminadas las obras serán reconocidas, levantando el acta correspondiente, que será sometida a aprobación del señor Director de Obras públicas.

Los gastos que originen la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

5.º Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, siendo el concesionario responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada, con motivo de las obras, previo justiprecio de los mismos en tasación pericial.

6.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

7.º El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de modulo conveniente, y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

8.º El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad de la concesión.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones, y presentado la póliza de cien pesetas y el timbre del recargo provincial que quedan inutilizados en su expediente, de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de Burgos.

En consecuencia de petición hecha por D. Pedro Romero Contón, de concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Ulla, por instancia de fecha 4 de Julio de 1917, fué abierto expediente, que fué tramitado con sujeción a lo ordenado en la Real orden Instrucción de 14 de Junio de 1883, y en su consecuencia insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Pontevedra y La Coruña de fechas 24 Julio de 1917 y 26 Marzo de 1918, respectivamente. Al concurso de proyectos acudieron el peticionario y los señores D. Cándido Soto; D. Fernando Quiñones de León, Marqués de Mos; y D. Daniel Romero, originándose una competencia que quedó terminada al ser resuelta por esta Dirección con fecha 23 de Junio de 1923, la instancia presentada por D. Teodosio Domínguez Amoedo, como apoderado de los cuatro peticionarios antes mencionados, del aprovechamiento en el río

Ulla, accediendo a lo solicitado en la representación que ostenta, y quedando, por tanto, como único peticionario D. Cándido Soto.

Resultando que en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Pontevedra y La Coruña, de 18 de Diciembre de 1917 y 2 de Abril de 1918, respectivamente, aparecen insertos los anuncios correspondientes a la petición del Sr. Soto, de concesión de un aprovechamiento hidráulico de los ríos Ulla y Deza, con destino a riegos, abastecimiento en la villa de Cruces y producción de energía eléctrica, al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiere lugar, sin que ninguna obre en el expediente, toda vez que la presentada por D. Jesús Valverde, como apoderado del señor Marqués de Mos, quedó anulada por la resolución del 23 de Junio de 1923, de que se ha echo cuenta:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que no puede accederse al aprovechamiento del río Deza por incompatibilidad de la obra proyectada con la que figura con el número 100 del Plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902; que es inadmisibile el ofrecimiento de abastecimiento hecho por el peticionario; informa favorablemente la petición relacionada con el aprovechamiento del río Ulla, con sujeción a las condiciones que propone:

Resultando que, de acuerdo con lo propuesto por la División del Miño, informan el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Vistos los antecedentes del asunto e informes que obran en el expediente:

Considerando que el expediente correspondiente al aprovechamiento solicitado por D. Cándido Soto, que ha quedado como único peticionario, ha seguido la tramitación ordenada, y procede acceder al aprovechamiento del río Ulla solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Cándido Soto Colmeiro, vecino de Lalín (Pontevedra) para derivar 6.000 litros en estiaje y hasta 10.750 en el resto del año, del río Ulla, en el sitio denominado Puento San Justo, parroquia de Insúa, destinando 612 litros al riego de otras tantas hectáreas de terreno, sitas en la margen izquierda, correspondientes a las parroquias de Insúa, Ollares, Salgueiro, Piloño, Brandariz y Camanzo, como empresario de riegos, y el resto para obtener energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz para la industria en general, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero D. Manuel Espárrago, en 15 de Agosto de 1917, en cuanto no sea modificado por las siguientes condiciones.

2.ª La sección transversal del canal se ajustará al caudal máximo que se concede, modificando la traza en las vegas de Piloño y Brandariz para disminuir los terrenos ocupados, pudiendo establecer el

canal sobre pilares y aprovechar el desnivel para disminuir la sección transversal. Estas modificaciones de detalle con relación al proyecto que sirve de base a la concesión y los que son consecuencia del cumplimiento de las condiciones impuestas o no afecten a la esencia del proyecto, serán autorizadas por la División Hidráulica del Miño, a cuyo cargo queda la inspección de las obras. Terminadas éstas, serán reconocidas por el Ingeniero-jefe o Ingeniero en quien delegue, levantando acta de reconocimiento, que será sometida a aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Los gastos que se originen deberán ser abonados por el concesionario.

3.ª Antes de empezar las obras, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos o sucursal provincial, y a disposición de la Dirección general de Obras públicas, el 1 por 100 de las que afecten a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza, y será devuelto al concesionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

4.ª Los caudales otorgados se entienden cuando el río los lleve, sin que la Administración se haga responsable si en estiajes prolongados, variaciones de cauce u otras causas cualesquiera no pueden derivarse esas cantidades.

5.ª El agua derivada no podrá destinarse a otros usos y servicios distintos del concedido, quedando obligado el concesionario a no alterar el régimen actual de la corriente que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo.

6.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de un año y quedar terminadas en el de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión.

7.ª Esta concesión, por lo que se refiere al caudal para fuerza motriz, se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado, gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

Por lo que se refiere al caudal de 612 litros por segundo, destinados por el concesionario como empresario de riegos, se otorga por el plazo de noventa y nueve años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 188 de la vigente ley de Aguas, transcurrido el cual pasarán a la Comunidad de Regantes las acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para el riego de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique

a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª El concesionario queda obligado a presentar los proyectos de modelos convenientes y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

10. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo previsto en todas las condiciones dictadas para proteger a la Industria nacional, y que en el acta de reconocimiento de las obras e instalaciones se haga constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

11. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del timbre, más un timbre de 10 pesetas, reintegro del 10 por 100, del impuesto provincial, de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Francisco Villota, como presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Eléctrica Agüera, en solicitud de autorización para construir un canal de aportación de aguas al pantano del Juncal, en términos municipales de Guriezo (Santander) y Trucios (Vizcaya).

Resultando que, por Real orden de 14 de Abril de 1919, se otorgó a la Sociedad Electro Agüera concesión de un aprovechamiento de aguas del arroyo Chirría, con un pantano de embalse, en el lugar "El Juncal", término de Guriezo (Santander), capaz de poder almacenar hasta dos millones de metros cúbicos de agua y derivar de él 309 litros de agua por segundo, destinados a la producción de energía eléctrica:

Resultando que la petición ahora solicitada tiene por objeto construir un canal que recogiendo las aguas de lluvia que discurren por las laderas del valle del río Agüera las conduzca al embalse de "El Juncal", ampliando así el caudal del pantano ya otorgado por la citada concesión:

Resultando que tramitado el expediente, cumpliéndose los requisitos legales, sin haberse presentado durante el período de información pública reclamación alguna, informan las Jefaturas de Obras públicas de Santander y de Alava y Vizcaya proponiendo las condiciones con que puede otorgarse la concesión:

Resultando que respetándose con las condiciones los derechos existentes que pudieran ser afectados, de acuerdo con los citados informes:

Vista la Real orden de 24 de Noviembre último disponiendo la resolución del expediente, previa propuesta por la Sección de Aguas de las condiciones que deben imponerse a la concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Elctra Agüera para aprovechar el caudal de aguas de lluvia que discurre por la ladera correspondiente a la cuenca del río Agüera, de la sierra de Armañón; en la ladera llamada Los Balcones, del monte de La Peña, y en la ladera que limita por el Oeste el vaso del embalse El Juncal, así como las que conduzcan los arroyos comprendidos en la indicada zona, aportándolas al referido embalse por el canal proyectado, sujetando la concesión a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de fecha 8 de Julio de 1916, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Estanislao Herrán, y bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Obras públicas de Santander, Alava y Vizcaya en sus trozos respectivos.

2.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de tres meses y terminarse en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Antes del comienzo de las obras el concesionario depositará en la Tesorería de la Caja general de Depósitos el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, a disposición de la Dirección general de Obras públicas.

4.ª El concesionario ejecutará por su cuenta las defensas de espino artificial que dejen a salvo la seguridad de los transeúntes y ganados en los sitios de peligro que el Ayuntamiento de Trucíos señale.

5.ª Podrá otorgarse la servidumbre de acueducto a perpetuidad por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX de las "servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

6.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia.

7.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas en sus respectivos trozos, o Ingenieros subalternos en quienes deleguen, afectos a las mismas, levantándose acta del resultado, en la que se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales, actas que se someterán a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

8.ª Todas las obras, de cualquier clase o índole, que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamento dictado para su aplicación y demás disposiciones dictadas sobre la materia, así como a

todas las disposiciones vigentes sobre el contrato del trabajo obrero y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado respecto a accidentes del trabajo.

9.ª No podrá autorizarse la explotación de este aprovechamiento en tanto no haya probado el concesionario haber cumplido todo lo previsto en las disposiciones para la protección a la industria nacional y hayan sido aprobadas las actas prescrites en la condición 7.ª

10.ª El depósito provisional que se constituya, según la condición tercera, quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobadas las actas expresadas en la condición 7.ª

11.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime convenientes.

12.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

13.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones de esta concesión dará lugar a su caducidad, siguiendo los trámites prescrites en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes o que se dicten sobre la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y entregado la póliza de 400 pesetas, con arreglo a la ley del Timbre y la del impuesto provincial correspondiente, de orden del señor Subsecretario lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4.º de Diciembre de 1925.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

PERSONAL

Vista la instancia formulada por el Auxiliar primero de Minas, afecto a la Escuela de Obreros mineros de Bélmex (Córdoba), D. Francisco Robles García, solicitando un mes de licencia por enfermedad;

Vistos la certificación facultativa que acompaña, el informe de su Jefe y los artículos 32 y 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y la Real orden complementaria y aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad al referido Auxiliar primero del Cuerpo de Minas don

Francisco Robles, con sueldo entero, licencia que el interesado comenzará a disfrutar desde el mismo día en que se le notifique su concesión.

De orden del Sr. Subsecretario de este Ministerio lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRÓ-
NOMOS

Convocatoria para los aspirantes que tengan aprobadas alguna o algunas asignaturas correspondientes al ingreso por el plan anterior de enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposición transitoria del Real decreto de 10 de Diciembre de 1924 aprobando el Reglamento de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII, los requisitos indispensables que deben reunir los aspirantes a ingreso como alumnos oficiales son los que a continuación se expresan:

1.º No padecer enfermedad o defecto que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a exclusión por este concepto constarán en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

2.º Ser aprobado mediante examen en la Escuela ante Tribunales formados por Profesores de la misma en los ejercicios de ingreso que tendrán lugar durante los años 1926 y 1927, en una sola época, siendo ésta la correspondiente a los días del mes de Febrero que en vista de las solicitudes presentadas determine oportunamente la Junta de Profesores.

Los ejercicios de ingreso se efectuarán con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director jefe del Instituto durante los días 5 al 20 de Enero y hora de diez y seis a diez y ocho, acompañando a la instancia cédula personal, satisfaciendo la cantidad de 25 pesetas por cada grupo de Matemáticas y Biología, y 10 pesetas por las demás asignaturas, en concepto de derechos de examen. (Real orden de 17 de Julio de 1920.)

Las instancias, firmadas por los interesados, podrán presentarse en la Secretaría de la Escuela todos los días laborales, en las horas antes indicadas. A dichas instancias deberán acompañar un certificado de revacuación y dos fotografías del solicitante, análogas a la de los Kilométricos, para que, unidas una a la papeleta de examen y otra a la instancia, sirvan de identificación ante los Tribunales.

2.ª Los exámenes de que se trata serán seis y versarán sobre cuestiones de Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física, Biología general, Dibujo lineal, Idioma francés.

El examen de Aritmética y Álgebra consistirá en resolver tres cuestiones o problemas de temas corrientes; la resolución de dos de ellos elegidos por el Tribunal correspondiente, uno a la Aritmética y otro al Álgebra, serán objeto de un ejercicio práctico escrito; la tercera, sacada a la suerte y que puede referirse a una o a las dos materias, habrá de resolverse en la pizarra ante el Tribunal, el cual podrá hacer las preguntas que juzgue convenientes a los fines de aclaración y justificación del razonamiento. Para la realización de esta segunda parte del examen es indispensable la aprobación de la primera.

El examen de Geometría y Trigonometría constará también de dos partes, formadas de modo análogo a como se detalla el examen anterior y siendo iguales también las restricciones. Para actuar en este examen es preciso haber aprobado el de Aritmética y Álgebra.

El examen de Física consistirá en contestar el examinando a las preguntas que del respectivo cuestionario le haga el Tribunal y en resolver los problemas que éste le proponga en el acto del examen. Para actuar en el examen de Física precisa la aprobación de Geometría y Trigonometría.

El examen de Biología general se realizará observándose lo dispuesto en el artículo 55 del anterior Reglamento de la Escuela (28 de Junio de 1910) para el tema escrito. Dicho examen se ampliará sacando a la suerte cada aspirante a ingreso, en la referida asignatura, dos temas, uno de cada uno de los grupos que no figuran en el examen escrito, para que sean desarrollados oralmente ante el Tribunal correspondiente (Real orden de 30 de Julio de 1917).

Para actuar en este examen no será necesaria la aprobación de otras materias de las que constituyen el ingreso.

El examen de Dibujo lineal constará de dos ejercicios; uno, de dibujo con instrumentos, y otro, realizado a mano libre. El primero tendrá una característica marcadamente geomé-

trica, y el segundo se referirá a los ornamentos derivados de la línea recta, curva y mixta.

Consistirán estos ejercicios en la copia de un modelo (lámina) de cada una de las clases indicadas.

El examen de Idioma francés consistirá en la traducción de un período tomado de un libro de agricultura.

3.ª Los cuestionarios correspondientes a las materias anteriormente enumeradas están publicados en la GACETA DE MADRID de 17 de Diciembre de 1914.

4.ª El candidato que no se presentara a sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquella hasta la convocatoria siguiente.

Si solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta antes de terminarse los exámenes de que se trata y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

La Florida (Madrid), 30 de Noviembre de 1925.—El Director-jefe, I. V. Clarió.